

## **ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 162 DE 2014 CELEBRADO ENTRE AMV Y RAFAEL ANDRÉS MOÑINO VIDALES.**

Entre nosotros, Felipe Iriarte Alvira, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente (E) del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Rafael Andrés Moñino Vidales, actuando en nombre propio, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario identificado con el número 01-2014-344, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1346 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en los siguientes términos:

### **1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 1541 del 14 de agosto de 2014, mediante la cual se le dio traslado de la Solicitud Formal de Explicaciones (SFE) al señor Rafael Andrés Moñino Vidales.

**1.2. Persona investigada:** Rafael Andrés Moñino Vidales.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por el señor Rafael Andrés Moñino Vidales radicada el 17 de septiembre de 2014 ante AMV.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por el señor Rafael Andrés Moñino Vidales radicada el 17 de septiembre de 2014 ante AMV.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

### **2. ANTECEDENTES:**

Para contextualizar la posible responsabilidad disciplinaria del investigado en los hechos que se expondrán más adelante, es necesario tener en cuenta que Credicorp Capital Colombiana S.A. –en adelante CREDICORP–, mediante la comunicación C-330761 del 12 de diciembre de 2013, puso en conocimiento de AMV algunas irregularidades que se habrían presentado en el manejo de la cuenta del cliente XXX de conformidad con una investigación interna que fuera adelantada por dicha entidad, en la cual se evidenciaron “una serie de

*inconsistencias en el procedimiento que seguía el asesor comercial (...) RAFAEL ANDRÉS MOÑINO VIDALES”.*

En razón de lo anterior, concluyó la investigación interna que *“para algunas operaciones celebradas por este funcionario, no existía una orden impartida por el cliente, o había órdenes tomadas en términos que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la ley (...) para la recepción de órdenes”.*

El área de Servicio al Cliente de CREDICORP, analizó una muestra aleatoria de 59 operaciones sobre derivados financieros estandarizados sobre YYY que registraron pérdida para el señor XXX de aproximadamente \$620'455,279.20, esto es un detrimento patrimonial del 54% en relación con el patrimonio líquido que reportó al momento de su vinculación como cliente de CREDICORP.

A raíz de la denuncia señalada, mediante las comunicaciones números 70, 457 y 668 del 13 de enero, 26 de febrero y 28 de marzo de 2014, AMV solicitó información adicional a CREDICORP en relación con las conductas presuntamente desplegadas por el señor Moñino Vidales, funcionario que de acuerdo con lo expuesto en la mencionada denuncia, sería uno de los funcionarios encargados del manejo de la cuenta del señor XXX.

### **3. HECHOS**

Una vez analizada la información suministrada por la sociedad denunciante, AMV encontró posibles incumplimientos a la normativa del mercado de valores en lo relacionado con el procesamiento incompleto de órdenes para la realización de operaciones, exceso de mandato, realización de actividades de intermediación de valores sin estar certificado en la modalidad exigida e incumplimiento a los deberes generales de lealtad, idoneidad y profesionalismo, por lo cual se decidió solicitar de manera formal explicaciones SFE al señor Rafael Andrés Moñino Vidales.

Una vez evaluadas las explicaciones presentadas por el señor Moñino Vidales, así como las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

#### **3.1. Operaciones celebradas con órdenes incompletas**

El señor Moñino Vidales, funcionario de CREDICORP para la época de los hechos investigados, entre el 30 de mayo y 27 de julio de 2012, realizó cuatro operaciones

por cuenta de su cliente XXX a partir de órdenes que no contaban, de conformidad con las reglas para la recepción y procesamiento de órdenes establecidas en el Reglamento de AMV, con la información mínima exigida normativamente para su transmisión al sistema de negociación.

### **3.2. Operaciones celebradas sin órdenes.**

El señor Moñino Vidales, entre el 27 de julio de 2012 y el 2 de abril de 2013, realizó 55 operaciones por cuenta del cliente citado sin contar con órdenes previas que lo facultaran para ello.

### **3.3. Posible realización de actividades de intermediación de valores sin estar certificado en la modalidad exigida para tal efecto.**

De conformidad con la información consignada en las bases de datos del Sistema de Información de AMV (SIAMV) y del Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) del Sistema de Información del Mercado de Valores (SIMEV) de la SFC, el señor Moñino Vidales estuvo certificado en la modalidad "OPERADOR" especialidad "NEGOCIACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DERIVADOS CON SUBYACENTE FINANCIERO" desde el 18 de febrero de 2009 hasta el 18 de febrero de 2011.

Sobre el particular debe indicarse que durante el período durante el cual el investigado habría desarrollado las actividades de intermediación en el mercado de derivados que fueran esbozadas en precedencia, esto es entre el 30 de mayo de 2012 y el 4 de febrero de 2013, no habría contado con la certificación vigente de operador para la negociación de derivados en el mercado de valores.

## **4. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **4.1. Presunto procesamiento de órdenes incompletas para la realización de operaciones.**

La recepción de una orden implica que ésta sea impartida por el cliente con la información mínima exigida en el artículo 51.6. La omisión de alguno de estos requisitos configura lo que el reglamento de AMV en el artículo 51.18 ha denominado '*orden incompleta*', caso en el cual, determina la norma, se deben adoptar las medidas necesarias para el recaudo de la información faltante, a través de un medio verificable. Este último artículo prohíbe a las personas naturales vinculadas a una Sociedad Comisionista de Bolsa, procesar una orden

cuando no cumpla con los parámetros mínimos establecidos en el citado artículo 51.6.

Según lo señalado en el numeral 3.1. del presente documento, en el curso de esta investigación se pudo establecer que el investigado habría realizado cuatro operaciones a partir de órdenes que no contenían la información mínima para su transmisión al sistema de negociación de la BVC, en particular la cantidad o monto, según aplique, y/o la identificación idónea del valor sobre el cual se habrían impartido.

Lo anterior, en principio, implicaría un desconocimiento de la normativa del mercado de valores en lo que hace a las reglas establecidas para la recepción y procesamiento de órdenes, en tanto el investigado con sus actos habría vulnerado la prohibición consagrada en el artículo 51.18 del citado Reglamento.

Por consiguiente el investigado habría incumplido también el artículo 5.2.2.4 del Reglamento General de la BVC, el cual señala que las Personas Naturales Vinculadas a los Intermediarios de Valores deben cumplir estrictamente las reglas establecidas en relación con el recibo y ejecución de las órdenes recibidas por parte de sus clientes, que son precisamente –entre otras- las contenidas en los artículos citados del Reglamento de AMV.

Como corolario de lo anterior, esta Corporación señala que la conducta acorde con la reglamentación del mercado y por tanto, esperada del señor Moñino Vidales como profesional del mercado de valores, habría sido la de indagar al cliente sobre los requisitos faltantes en las instrucciones, para luego procesarlas de la forma como le era exigible.

#### **4.1. Posible exceso del mandato conferido por parte de uno de sus clientes.**

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 51.7 del Reglamento de AMV<sup>1</sup>, el procesamiento de las órdenes impartidas por los clientes exige

<sup>1</sup> **Artículo 51.7 del Reglamento de AMV (Etapas para el tratamiento de órdenes), el cual dispone:** “El miembro debe adoptar un manual del (los) LEO en el que se regulen cada una de las etapas para el procesamiento de órdenes.

Para efectos del presente Reglamento se debe entender que el procesamiento de una orden tiene las siguientes etapas:

1. *Recepción de órdenes: etapa en la que el cliente imparte una orden y el miembro la recibe a través de cualquiera de los canales establecidos para el efecto.*
2. *Registro de órdenes en el (los) LEO: etapa en la que el miembro registra la orden en el (los) LEO correspondiente.*
3. *Transmisión de las órdenes a un sistema de negociación o a diferentes contrapartes cuando se trate del mercado mostrador: momento en el cual se transmite la orden al sistema de negociación o a una contraparte cuando se trate del mercado mostrador.*
4. *Ejecución de órdenes: momento en el cual la orden se cierra con una punta contraria en un sistema de negociación o con una contraparte en el mercado mostrador.*
5. *Procesos operativos posteriores a la ejecución: etapa en la cual se desarrollan todos los procesos asociados al cumplimiento de la operación. Para órdenes ejecutadas en el mercado mostrador se refiere además a los procesos relacionados con el registro de las mismas.*

cumplir con una serie de etapas de manera sucesiva y cronológica en el tiempo. Recibida una orden procede su registro, la transmisión a un sistema de negociación, su ejecución, los procesos asociados al cumplimiento de la operación para finalmente informarle al cliente sobre las condiciones en que se procesó o no la orden.

Por consiguiente, es evidente que la realización de una operación debe estar precedida inicialmente, de la recepción de una orden y de otras etapas descritas en la norma citada. De allí que en el artículo 51.8 del Reglamento de AMV se establezca la obligación que tienen los sujetos de autorregulación de recibir las órdenes de sus clientes a través de un medio verificable.

Precisado lo anterior, debe indicarse que según lo señalado en el numeral 3.2 de este documento, el señor Moñino Vidales habría procedido a realizar 55 operaciones por cuenta del cliente XXX sin contar con órdenes previas que fueran impartidas por éste, incumpliendo con ello el artículo 51.8 del Reglamento de AMV, como quiera que las órdenes que se echan de menos en el presente caso no fueron recibidas en un medio verificable antes de la ejecución de las respectivas operaciones.

Así mismo, lo explicado implicaría un desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo 1266 del Código de Comercio, en tanto el investigado con sus actos habría excedido el mandato conferido por dicho cliente a CREDICORP.

#### **4.3. Supuesta realización de actividades de intermediación de valores sin estar certificado en la modalidad exigida para tal efecto.**

Adicional a lo anterior, el señor Moñino Vidales realizó actividades de intermediación en el mercado de derivados financieros estandarizados, sin estar certificado en la modalidad "OPERADOR" o "ASESOR COMERCIAL", en cualquiera de estos casos bajo la especialidad que para dicho mercado le era exigible, esto es "INSTRUMENTOS DE DERIVADOS CON SUBYACENTE FINANCIERO".

Al respecto resulta importante resaltar que si bien de acuerdo con las conversaciones evaluadas las operaciones eran formalmente cerradas por otro funcionario de la Sociedad Comisionista a quién el investigado le transfería las llamadas (broker especializado de la mesa de divisas encargado de apoyar al señor Moñino), lo que en principio se evidencia es que la estructuración de las operaciones y las instrucciones a partir de las cuales se ejecutaban las mismas

---

6. *Informe sobre el procesamiento de la orden: momento en que el miembro le informa al cliente sobre las condiciones en que se procesó la orden y si ésta pudo ser ejecutada o no*".

partían del investigado, en algunos casos soportado en órdenes incompletas, y en otros, sin que existiera orden alguna por parte del inversionista, según se explicó.

En punto de lo anterior es conducente señalar que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 128 del reglamento de AMV, deberá obtener la certificación en la modalidad correspondiente, **quien** ejecute o **imparta** instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes sobre derivados financieros **y** cualquier persona que **suministre asesoría** en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores y la celebración de operaciones en derivados financieros. No obstante, lo que se observó es que el señor Moñino Vidales habría suministrado asesoría al cliente e impartido instrucciones al interior de CREDICORP para la ejecución de operaciones en el mercado de derivados, sin que tuviera certificaciones vigentes para tal fin.

Por lo expuesto, las conductas mencionadas vulnerarían lo estipulado en el artículo 5.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 127 y 128 del Reglamento de AMV, por cuanto se reitera dicha normativa obliga a las Personas Naturales Vinculadas a certificarse en la modalidad y especialidad correspondiente en atención a las funciones desarrolladas.

Lo anterior, implicaría que el señor Moñino Vidales incumplió su obligación legal de certificarse en los términos expuestos en el párrafo precedente, desconociendo la importancia de este instrumento, el cual tiene como fin elevar y controlar los estándares de idoneidad y profesionalismo que deben tener las personas naturales vinculadas a los intermediarios en el mercado de valores.

#### **4.4. Probable desconocimiento los deberes generales de lealtad, idoneidad y profesionalismo.**

Los hechos mencionados y las pruebas que los soportan, también ponen de presente que el investigado violó el deber de actuar con lealtad, idoneidad y profesionalismo que lo obligaban a comportarse de una forma fiel e íntegra frente a los intereses de sus clientes, procurando siempre el mejor resultado en las operaciones y estando lícitamente autorizado para asesorar al cliente y desarrollar actividades de intermediación por cuenta de éste en el mercado de derivados financieros estandarizados, esto es certificado bajo la modalidad y especialidad correspondiente, tal como se indicó en el numeral 4.3 del presente documento.

## **5. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor Rafael Andrés Moñino Vidales y a la cual se refiere el numeral 6 de este documento se ha considerado que la actuación del señor Moñino Vidales, implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

Las conductas del investigado revestirían de gravedad, toda vez que habrían implicado, además de la posible violación a las normas señaladas, una pérdida de los recursos entregados a CREDICORP por uno de sus clientes de aproximadamente \$620.455.279,20. Se advierte al Tribunal Disciplinario, que no obstante lo anterior, no se evidenció apropiación alguna de parte del investigado en los recursos del cliente, como tampoco desvío ilícito o algún beneficio para el señor Moñino Vidales o para un tercero. Analizadas las mismas se observó que responden a pérdidas de mercado.

Debe resaltarse que los deberes vulnerados son conductas de obligatorio cumplimiento para las personas vinculadas a las sociedades comisionistas, aplicables a toda relación existente con sus clientes, sus contrapartes, las propias firmas para las cuales prestan sus servicios y en general frente a cualquier agente del mercado que resulte involucrado en la realización de los negocios que le son encomendados. Cumplir con esos deberes es determinante para el desarrollo de un mercado íntegro y transparente que genere confianza a los actores del mismo.

Visto lo anterior, el comportamiento del investigado no fue leal para con el cliente y puso en entredicho su idoneidad profesional para desarrollar actividades de intermediación en el mercado de valores al no estar certificado para la modalidad con que actuaba en el mercado de valores, por cuenta del cliente XXX. Igualmente, el actuar que se reprocha al investigado produjo pérdidas para el cliente en mención. Ahora bien, en aras de ponderar los derechos del investigado para graduar la sanción se tienen en cuenta las siguientes circunstancias, a saber:

- La carencia de antecedentes disciplinarios.
- La fecha de solicitud del acuerdo de terminación anticipada –ATA- por parte del investigado, esto es, con la presentación de las explicaciones el 17 de septiembre de 2014.

- El investigado reconoció haberse beneficiado al haber recibido un porcentaje de la comisión que se repartía al interior de la sociedad comisionista por la realización de las operaciones.

Así las cosas, para la graduación de la sanción se tuvo en cuenta que el investigado realizó operaciones a partir de órdenes que no contaban con los elementos mínimos para poder ser transmitidas al sistema de negociación, los cuales son cruciales para garantizar la correspondiente trazabilidad, construir seguridad y proporcionar claridad a los inversionistas -y autoridades- acerca de las operaciones realizadas en el mercado de valores.

Aunado a la conducta mencionada, debe indicarse que el reglamento de AMV contempla de manera específica que en caso de presentarse órdenes incompletas, los sujetos de autorregulación deben notificar tal situación a los clientes buscando recibir la información faltante antes de ejecutar las operaciones y ordena, en todo caso, abstenerse de tramitar órdenes incompletas. No obstante, lo que observó AMV en los hechos objetos de investigación, fue de una parte el procesamiento de órdenes incompletas por parte del investigado y, de otra, la realización de operaciones bajo la ausencia absoluta de órdenes.

En efecto, como ha sido doctrina reiterada de AMV, tratándose de personas naturales vinculadas a sociedades comisionistas de bolsa que precisamente tienen por objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión, resulta imprescindible que en todas sus actuaciones observen con absoluto rigor los términos en que debe ser conferido el mandato por sus clientes, en la medida en que sobre esto descansa la confianza que los inversionistas han depositado en este tipo de intermediarios.

Resulta entonces grave para la transparencia, integridad y profesionalidad del mercado de valores, que a los clientes se les realicen operaciones sin sus instrucciones y/o con órdenes incompletas y más grave aún que se actué sin estar certificado en la modalidad exigida para el efecto. Debe tenerse en cuenta que corresponde a comerciales como el acá sancionado ejecutar las operaciones previa la existencia de órdenes de los clientes que cumplan con los requisitos de registro y trazabilidad exigidos en los artículos 51,6 y s.s. del Reglamento de AMV y desarrollar actividades de intermediación en el mercado de valores previa certificación para la modalidad en la que actué de conformidad con los artículos 128 y s.s. del Reglamento de AMV.

## **6. SANCIONES ACORDADAS**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y el investigado han acordado la imposición de una sanción consistente en:

- a. SUSPENSIÓN de (36) meses.
- b. MULTA por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500).

La multa mencionada tiene en cuenta el beneficio obtenido por el investigado bajo el concepto de comisiones repartidas y se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la fecha de solicitud del ATA. Por consiguiente, el investigado deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

Durante el término señalado para la sanción de SUSPENSIÓN, el investigado no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

El término de suspensión se contará a partir de la fecha de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

Asimismo, el investigado se compromete a informar a AMV, de forma inmediata, su vinculación a cualquier intermediario de valores, cuando ello ocurra, independientemente cualquiera que sea su modalidad y cargo a desempeñar en este.

De otra parte, una vez cumplida la sanción acordada a que se refiere el presente documento, el señor Moñino Vidales evitará que por su causa en un futuro, como funcionario vinculado a un intermediario de valores, se presenten hechos similares a los investigados. En consecuencia, de volverse a presentar se considerará y tratará como una reincidencia lo cual será tenido en cuenta como un agravante de la sanción disciplinaria a que haya lugar.

Estos compromisos permiten el oportuno cumplimiento de los objetivos disciplinarios de AMV y la corrección de la conducta de sus miembros y de las personas vinculadas a éstos.

## **7. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

7.1. La sanción acordada cobija la responsabilidad disciplinaria del señor Rafael Andrés Moñino Vidales, derivada de los hechos investigados.

7.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

7.3. Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

7.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

7.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

7.6. La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del investigado y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquel.

7.7. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del pago de la multa dará lugar adicionalmente a una suspensión automática para él sancionado. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día que efectivamente se cancele el monto adeudado, inclusive.

7.8. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento

de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2015.

POR AMV,

EL INVESTIGADO,

**FELIPE IRIARTE ALVIRA**  
**Presidente (E)**  
C.C.11.296.253

**RAFAEL ANDRÉS MOÑINO VIDALES**  
C.C. 79.947.218